

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de abril de 2021, a despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **DIANA CRISTINA PARRA PEREA** en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., bajo radicado No.2020-00395** informándole que el mismo se encuentra pendiente para resolver respecto de una solicitud de nulidad. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya se dio traslado de la solicitud de nulidad presentada, se considera pertinente dar resolución a la misma, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte demandada presenta solicitud o incidente de nulidad, por lo que en primera medida se estima pertinente dilucidar la causal de nulidad que se alega, la cual se encuentra consagrada en el Art. 133 del CGP, que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte quejosa SCOTIABANK COLPATRIA S.A., fundamenta sus afirmaciones en consideración a que, a su parecer en el presente proceso no se realizó la notificación de dicha entidad en las formas y bajo los procedimientos legales, se habrá de hacer en primera medida un recuento de las actuaciones ejercidas por el presente despacho, tendientes a la notificación de dicha entidad, las cuales se expondrán de la siguiente manera:

1. A través de auto interlocutorio No. 2716 del 09 de diciembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda presentada, siendo una de las causales a subsanar precisamente el no haberse dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en lo que respecta al envío de la demanda al extremo pasivo de la acción.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora procedió a subsanar las falencias señaladas en la providencia inadmisoria, por lo que remitió al correo electrónico santaml@colpatria.com, el cual se encuentra suscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la entidad demandada.
3. El día 19 de enero de 2021, el despacho procedió a notificar a la entidad financiera demandada del auto admisorio de la demanda, lo cual ocurrió con la remisión al correo electrónico santaml@colpatria.com indicado por la parte interesada como dirección de notificación judicial.
4. No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora envió de manera física y a través de correo certificado, notificación al extremo pasivo de la acción respecto de la existencia del presente proceso, la cual fue recibida el día 29 de enero de 2021.

Ahora bien, con el fin de establecer si efectivamente hubo o no un error en el procedimiento al momento de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada en virtud de lo manifestado por el incidentalista, respecto de la notificación a través de correo electrónico, se tiene que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada aportado a la acción, se denota como dirección de correo electrónico santaml@colpatria.com; no obstante, se observa que la entidad financiera cuenta con un buzón electrónico dispuesto para el caso de notificaciones electrónicas, el cual corresponde a notificbancolpatria@colpatria.com, es decir, existe un correo electrónico especial, y registrado de manera general en el Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco¹, con el fin de que en este se surtan las notificaciones electrónicas, por lo que encuentra este operador justificante jurídico válido por parte de dicha entidad, para estimar que la notificación no se realizó en debida forma.

Sumado a lo anterior, debe advertir que el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 dispone: **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”** (Subrayado del Despacho), es decir, la normativa señalada, la cual fue expedida con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dictada por la pandemia del Covid-19, y que aún se encuentra vigente, autoriza realizar las notificaciones que son de carácter personal, a través de mensajes de datos a la dirección electrónica de las entidades interesadas y que son aportadas por la parte interesada en surtir la notificación, pero ello no significa que deba realizarse en cualquier dirección electrónica, pues en casos como el de estudio, al existir un buzón de correo dispuesto sólo para notificaciones, el cual se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal con dicha calidad, lo consecuente es que se realice en la referida dirección electrónica, lo que conlleva a que en el presente caso haya asomo de nulidad en la actuación surtida respecto de la notificación a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Así las cosas, es claro que le asiste razón a la parte demanda, por lo que habrá de declararse fundada la nulidad formulada, lo que evidentemente conlleva a que debe corregirse la falencia procedimental cometida en lo que atañe a la notificación personal, pero en vista a que la entidad financiera confirió poder a un profesional del derecho con el fin de que los represente en el presente trámite, quien procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, no hay lugar a realizar nuevamente la notificación personal, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, tendiendo notificado a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por conducta concluyente, desde la presente providencia.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.305 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de conformidad con las facultades otorgadas en el poder que anexa a la fecha.

Sin más consideraciones, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, y practíquese nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en calidad de demandada del auto No. 009 del 12 de enero de 2021, por medio del cual se admitió, a partir del día en que se notifique esta providencia, (Artículo 301 del C.G.P.).

¹ Ver Archivo No. 07 del Expediente Digital.

TERCERO: Adviértasele a dicha parte que cuenta con tres (03) días posteriores al recibo del correo electrónico a través del cual se notifica la presente providencia para acceder del traslado de la demanda; no obstante, en virtud de la emergencia sanitaria que padece el mundo por la pandemia del COVID 19 se le realizará el envío de dicho traslado a la dirección electrónica referida para llevar a cabo su notificación, vencido el mencionado término comenzarán a correr los diez (10) días para contestar la demanda (Decreto 806 del 2020).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 97.305 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00395.

JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI



Hoy 13 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 056

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'A. Duclercq'.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LAURA CATTERINE BUILES GIRALDO**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**, bajo el radicado **No. 2021-00032**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.938

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **LAURA CATTERINE BUILES GIRALDO**, a través de apoderada judicial instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**, y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LAURA CATTERINE BUILES GIRALDO**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **MEGALINEA S.A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

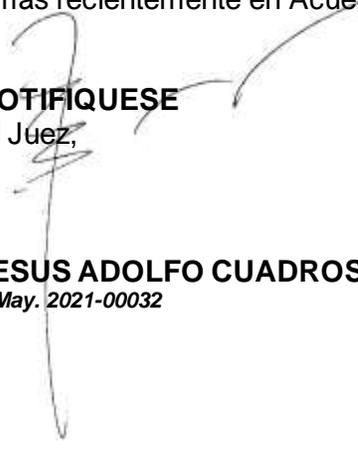
TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. AMPARO ESPINAL ROMAN**, identificada con la C.C. No. 31.858.497 y portadora de la T.P. No. 62.711 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **LAURA CATTERINE BUILES GIRALDO**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2021-00032

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 13 de abril de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 056


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

PROCESO EJECUTIVO. DTE: ALBERTO LOZANO MEJIA Y OTROS VS. TISSOT SA EN LIQ. RAD. 2000-00622-00.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 12 de abril de 2021.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 517

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

A través de memorial del 05 de abril del presente año, suscrito por el Abogado GABRIEL RIOS, en calidad de apoderado judicial de los señores Jorge Eliecer Varela, Alfonso Rafael Zola, Álvaro Fernández, Francisco Ceballos, Héctor Flórez Aranda, Héctor Aparicio Blanco, Libaniel Antonio Pulgarín, Manuel Santos Asprilla Caicedo, Alberto Lozano Mejía, Amparo Salinas, Ademir Galvez, Carlos Enrique Naranjo, Cristobal Ramírez, Diego Pérez Valdez, Diego Naranjo, Gerson Orlando Garcia, Jairo Gutiérrez Ruiz, Joel Virgen Gordillo, José Albertanio Urbano, José Miller Serrato, Julio Cesar Aroca, Luis Gentil Carabali, Martin Adolfo Astudillo, Mauricio Cifuentes, Víctor Manuel Borrero, Víctor Maria Garcia, William Ordoñez Mutis, Wilson Molina Garcia, Ramiro Delgado Garcia, y Jacques Froidefond, a través del cual sustituye el poder en los mismos términos a el conferido al abogado Hermes Steven Caicedo de los Ríos, en atención a lo anterior, se procederá a reconocerle personería.

En tal virtud el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado HERMES STEVEN CAICEDO DE LOS RIOS, identificado con la C.C. No. 1.144.083.432 y T.P. No. 355.337 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto en los términos del poder inicialmente conferido de Jorge Eliecer Varela, Alfonso Rafael Zola, Álvaro Fernández, Francisco Ceballos, Héctor Flórez Aranda, Héctor Aparicio Blanco, Libaniel Antonio Pulgarín, Manuel Santos Asprilla Caicedo, Alberto Lozano Mejía, Amparo Salinas, Ademir Galvez, Carlos Enrique Naranjo, Cristobal Ramírez, Diego Pérez Valdez, Diego Naranjo, Gerson Orlando Garcia, Jairo Gutiérrez Ruiz, Joel Virgen Gordillo, José Albertanio Urbano, José Miller Serrato, Julio Cesar Aroca, Luis Gentil Carabali, Martin Adolfo Astudillo, Mauricio Cifuentes, Víctor Manuel Borrero, Víctor Maria Garcia, William Ordoñez Mutis, Wilson Molina Garcia, Ramiro Delgado Garcia, y Jacques Froidefond, según poder aportado al proceso en legal forma.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

Spic/
Rad. 2000-00622

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 13/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 56

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril 9 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario, propuesto por **JAVIER GOMEZ JARAMILLO** en contra de **PORVENIR SA bajo el radicado No. 2005-0169**, informando que en el mismo obra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516

Santiago de Cali, abril 9 de 2.021

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga los señores MADALEINE GOMEZ BARRAGAN, ILCEN VIVIANA GOMEZ BARRAGAN, LUCELLY GOMEZ BARRAGAN, JAVIER GOMEZ BARRAGAN y MAYERLING OSPINA BARRAGAN al abogado OSCAR MARINO APONZA identificado con C.C. 16.447.119 portador de la T.P. 86.877 expedida por el C. S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como su apoderado judicial en la forma y términos del poder a el conferido, el cual ha sido presentado en legal forma.

De igual forma, se solicita el desarchivo del presente proceso, y se tenga como sucesores procesales del demandante Javier Gómez Jaramillo a los citados señores, para que se les haga entrega de los dineros consignados por PORVENIR SA., a su favor, por concepto de la condena impuesta a dicha entidad, en proceso ordinario radicado 76001310500700-2005-00169-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Revisadas las diligencias, se observa que la solicitud presentada por el abogado Oscar Marino Aponzá se realiza bajo el PROCESO EJECUTIVO a CONT DE ORDINARIO radicado 76001310500700-**2018-00396**-00, no obstante, se advierte que este fue archivado en febrero de 2019, cancelándose su radicación previos los motivos expuestos en el auto N. 363 del 5 de febrero de 2019 -fl.538 archivo 01-, razón por la cual y teniendo en cuenta las características de su petición, esta se resolverá dentro del PROCESO ORDINARIO con radicación 76001310500700-**2005-00169**-00.

Ahora bien, milita en el plenario certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el documento de identificación N. 10.553.188 del señor JAVIER GOMEZ JARAMILLO -fl. 512- se encuentra cancelado por muerte.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación, lo señalado en el artículo 68 del C.G.P., norma que regula la figura de la sucesión procesal, en virtud del precepto 145 del CPTSS, que dispone su aplicación analógica y que señala :

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

De acuerdo a la norma en mención, al haber fallecido el ejecutante desde el año 2.011, se debe acudir entonces a la figura de la sucesión procesal, para lo cual, se advierte que los señores MADALEINE GOMEZ BARRAGAN, ILCEN VIVIANA GOMEZ BARRAGAN, LUCELLY GOMEZ BARRAGAN y JAVIER GOMEZ BARRAGAN, quienes alegan la calidad de herederos del causante en su condición de hijos demostrando la misma con el registro de nacimiento -fl. 8, 9, 10 y 12 archivo 04-.

Sin embargo, al revisar el registro civil de nacimiento de la señora MAYERLING OSPINA BARRAGAN -fl.11 archivo 04-, se observa que no ostenta la calidad de hija del señor Gómez Jaramillo, por lo tanto, no se le tendrá como sucesora procesal del señor Gómez Jaramillo, pues *en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante (T-917-11).*

En cuanto a la entrega de los dineros consignados por la ejecutada, se autoriza el pago de \$14.759.671 a favor de la señora MADALEINE GOMEZ BARRAGAN y \$1.964.319 a favor de ILCE VIVIANA GOMEZ BARRAGAN respectivamente -fl. 515 archivo 01 del expediente digital-, a través de su apoderado judicial quien cuenta con facultad de recibir -fl. 4 archivo 04 del expediente digital-, por cuanto estas sumas fueron reconocidas en su favor conforme lo dispuesto en las sentencias 071 del 28 de mayo de 2010, 086 del 31 de marzo de 2011 proferidas en su orden por este despacho y el Tribunal Superior de Cali – Sala laboral y Acta N. 05 del 7 de marzo de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral.

Respecto a la suma de \$ 23.543.083 a favor de Javier Gómez Jaramillo por concepto de retroactivo pensional causado desde el 13 de agosto de 2003 hasta el 27 de abril de 2011 (fecha de fallecimiento), y \$ 12.866.778 por concepto de costas del proceso ordinario, se deberá aportar declaración extra procesal por parte de los señores MADALEINE GOMEZ BARRAGAN, ILCEN VIVIANA GOMEZ BARRAGAN, LUCELLY GOMEZ BARRAGAN, y JAVIER GOMEZ BARRAGAN, de que no existen personas con igual o mejor derecho que ellos para reclamar ese capital, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso 76001310500700-2018-00396-00, en atención a la solicitud presentada por el Abogado Oscar Marino Aponzá.

SEGUNDO: DAR TRAMITE dentro del proceso radicado 76001310500700-2005-00169-00 a las peticiones aquí resueltas, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: TENER COMO SUCESORES PROCESALES a los señores MADALEINE GOMEZ BARRAGAN, ILCEN VIVIANA GOMEZ BARRAGAN, LUCELLY GOMEZ BARRAGAN y JAVIER GOMEZ BARRAGAN del señor JAVIER GOMEZ JARAMILLO.

CUARTO: NEGAR la solicitud de SUCESORA PROCESAL a la señora **MAYERLING OSPINA BARRAGAN** del señor JAVIER GOMEZ JARAMILLO, por las consideraciones expuestas.

QUINTO: REQUERIR a los señores MADALEINE GOMEZ BARRAGAN, ILCEN VIVIANA GOMEZ BARRAGAN, LUCELLY GOMEZ BARRAGAN y JAVIER GOMEZ BARRAGAN, para que alleguen declaración extra proceso, de que no existen personas con igual o mejor derecho que ellos para reclamar el capital consignado a favor del señor Javier Gómez Jaramillo por concepto de retroactivo pensional y costas procesales.

SEXTO: AUTORIZAR la entrega de las sumas de dinero a favor de \$14.759.671 a favor de la señora MADALEINE GOMEZ BARRAGAN y \$1.964.319 a favor de ILCE VIVIANA GOMEZ BARRAGAN respectivamente, a través de su apoderado judicial OSCAR MARINO APONZA identificado con C.C. N. 16.447.119 portado de la T.P. N. 86.677 quien cuenta con facultad de recibir.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de MADALEINE GOMEZ BARRAGAN, ILCEN VIVIANA GOMEZ BARRAGAN, LUCELLY GOMEZ BARRAGAN, JAVIER GOMEZ BARRAGAN y MAYERLING OSPINA BARRAGAN al abogado OSCAR MARINO APONZA identificado con C.C. 16.447.119 portador de la T.P. 86.877del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/ 2005-0169

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 13/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 56


ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: MARLENY BELTRAN VS. COLPENSIONES RAD 2019-00729.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe actuación pendiente de resolver. Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 918

Santiago de Cali, 9 de abril de 2021

Una vez revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que la ejecutada COLPENSIONES, consignó la suma de \$13.580.020, mayor valor al adeudado en esta ejecución.

En cuenta de lo anterior, se tiene que a través del auto N. 230 del 23 de febrero de 2021 se procedió a pagar la suma de \$ 5.792.706 a la parte ejecutante, producto de una medida ejecutiva decretada dentro de las presentes diligencias, disponiendo continuar la ejecución por el saldo -archivo 07-, así las cosas, se extrae que esta entidad adeuda a la demandante solamente la suma **\$ 7.787.314**, en atención a ello se ordenará el fraccionamiento del título N. 469030002625474 en dos sumas así: \$7.787.314 a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial quien cuenta con facultad de recibir -fl. 2 cdo ordinario- y \$5.792.702 a favor de Colpensiones, y una vez realizado el fraccionamiento se elaborara la orden de pago a favor de cada uno.

Encontrándose así superado el hecho que le dio origen a este proceso, se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas en cuenta de lo anterior, se ordenará el archivo del mismo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 461 del C.G.P.

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar decretada, se advierte que no hay necesidad de librar el oficio de desembargo, por cuanto, ese comunicado no fue diligenciado ante las entidades financieras BBVA, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SUDAMERIS. Respecto a DAVIVIENDA, habrá de señalar que si bien se tramita el oficio, esta entidad NO la aplico por gozar las cuentas de la ejecutada del beneficio de inembargabilidad.

Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: FRACCIONAR el título N. 469030002625474 por valor de \$13.580.020 en dos sumas así: \$7.787.314 a favor de la ejecutante y \$5.792.702 a favor de Colpensiones.

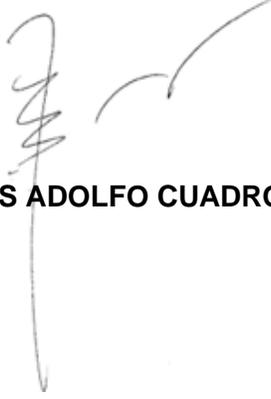
TERCERO REALIZADO lo anterior, **AUTORIZAR LA ENTREGA** de la suma de \$7.787.314 a la abogada OLGA PATRICIA VILLOTA BEDOYA apoderada judicial de la demandante, identificado con la C.C. N. 29.125.886 y T. P No. 143.669 del C.S de la J.,

quien tiene facultad para recibir. Y el valor de \$ 5.792.702 a COLPENSIONES con Nit. 900336004-7.

CUARTO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en contra de COLPENSIONES, sin necesidad de librar el oficio comunicando dicho levantamiento, por las consideraciones expuestas. Surtido lo anterior **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/
Rad. 2019-00729.

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 13/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 56



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 9 de abril de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, informándole que el apoderado judicial del demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

Santiago de Cali, 9 de abril de 2.021.

El señor **OSCAR ARIAS AFANADOR** identificada con la **CC. No. 14.226.607**, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 201 del 27 de mayo de 2019 y 1386 del 28 de agosto de 2020, emitidas en su orden por este despacho y el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, respecto de los valores y derechos reconocidos en dichas providencias, costas de primera instancia, costas del presente ejecutivo, intereses moratorios y medidas cautelares. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 201 del 27 de mayo de 2019 y 1386 del 28 de agosto de 2020; así como por las costas liquidadas en el proceso ordinario y el auto que las aprobó; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **OSCAR ARIAS AFANADOR**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR y COLFONDOS SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Se advierte que no se accederá librar mandamiento por intereses moratorios, toda vez que ese concepto no encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 2 del archivo 02 del expediente digital, petición que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 101 del CPL, decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada COLPENSIONES, COLFONDOS SA y PORVENIR SA en las entidades bancarias LA REPUBLICA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, MULTIBANCA COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS S.A, AGRARIO Y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **OSCAR ARIAS AFANADOR**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librara oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **OSCAR ARIAS AFANADOR** identificada con **CC. No. 14.226.607**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a aceptar el traslado del demandante, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.
- B. Por la suma de \$ 300.000 por concepto de costas del proceso ordinario.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **OSCAR ARIAS AFANADOR** identificada con **CC. No. 14.226.607**, en contra de **COLFONDOS S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- D. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora y rendimientos, junto con los gastos de administración.
- E. Por la suma de \$2.556.232 por concepto de costas del proceso ordinario.

- F. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **OSCAR ARIAS AFANADOR** identificada con **CC. No. 14.226.607**, en contra de **PORVENIR S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora y rendimientos, junto con los gastos de administración.
- B. Por la suma de \$1.728.116 por concepto de costas del proceso ordinario.
- C. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Tanto la anterior suma de dinero, como las anteriores obligaciones de hacer contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por intereses moratorios por las consideraciones expuestas

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, LA REPUBLICA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, MULTIBANCA COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS S.A, AGRARIO Y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLFONDOS SA, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, LA REPUBLICA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, MULTIBANCA COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS S.A, AGRARIO Y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad de PORVENIR SA, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, LA REPUBLICA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, MULTIBANCA COLPATRIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BBVA, GNB SUDAMERIS S.A, AGRARIO Y FIDUPREVISORA DEL OCCIDENTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio

NOVENO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

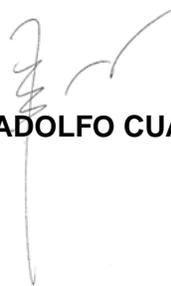
DECIMO: NOTIFICAR a COLFONDOS S.A, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR a PORVENIR S.A, del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/- 2021-00153

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 13/ABRIL/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 56
 ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.939

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBA LUZ RINCON
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-066

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA - PROTECCIÓN S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Adicionalmente, obra poder que otorga el suplente del Presidente de COLFONDOS SA Dr. **FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS**, a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con CC. N. 53.140.467 portadora de la T.P. N. 199.923 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS SA.

Finalmente, obra poder que otorga la Vicepresidenta jurídica y secretaria general de PROTECCION SA Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA - PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA**.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con CC. N. 53.140.467 portadora de la T.P. N. 199.923 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLFONDOS SA.**

NOVENO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO PRIMERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **19 DE ABRIL DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

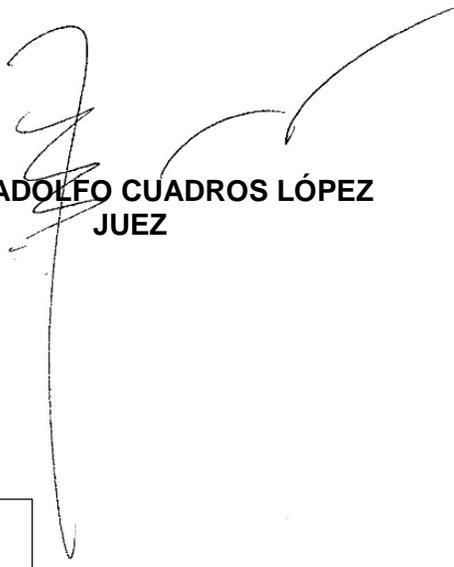
DECIMO SEGUNDO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-066

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de abril de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.056


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 abril de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.941

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-083

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otra parte, obra poder que otorga la Representante legal de PROTECCION SA, Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCIÓN SA.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes

acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA**, identificada con CC. N. 41.599.079 portadora de la T.P. N. 64.937 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción **PROTECCION SA.**

SEXTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **19 DE ABRIL DE 2021, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

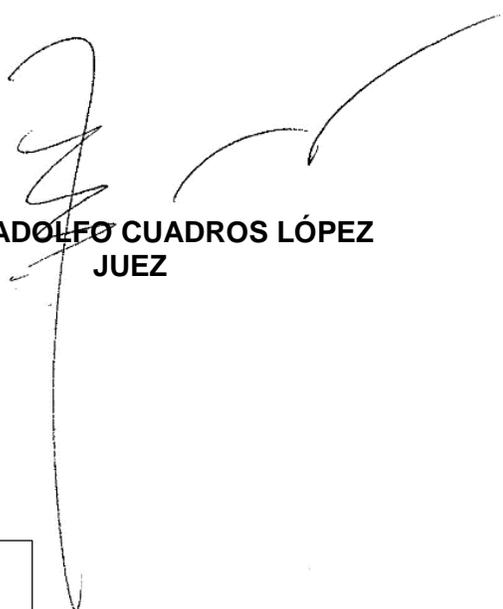
NOVENO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

DECIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-083

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.056


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de abril de 2021. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.940

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL PILAR GOMEZ GOMEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2021-082

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA - PROTECCIÓN S.A.**, y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidenta jurídica y secretaria general de PROTECCION SA Dra. **ANA BEATRIZ OCHOA MEJIA**, al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PROTECCION SA.

Finalmente. se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE**

dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA - PROTECCIÓN S.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con CC. N. 73.191.919 portador de la T.P. N. 233.384 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PROTECCION SA.**

OCTAVO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOVENO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

DECIMO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **19 DE ABRIL DE 2021, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

DECIMO PRIMERO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

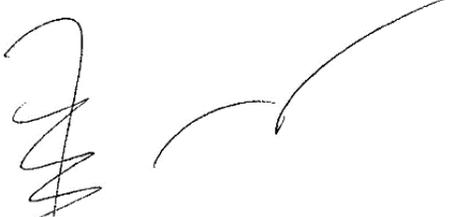
DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro

del término de ejecutoria de esta providencia.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-082

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy 13 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.056</p>  <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--